Nuevo régimen penal juvenil en Argentina

Principales transformaciones y desafíos la Ley 27.801 en Catamarca

Catamarca, Agosto de 2026.

LA NAVE
Espacio de Políticas y Políticas Públicas

ÍNDICE

1. Resumen3

2. Marco teórico 4

3. Antecedentes del régimen penal juvenil argentino..... 4

4. Del paradigma sancionatorio a la responsabilización..... 7

5. Principales innovaciones de la Ley 27.801 10

5.1. Edad de responsabilidad penal 10

5.2. Especialización judicial 12

5.3. Justicia restaurativa 14

5.4. Privación de la libertad como ultima ratio 16

5.5. Medidas socioeducativas 21

6. Implementación en la provincia de Catamarca 22

7. Desafíos institucionales 24

8. Conclusiones 26

9. Bibliografía 28

EL NUEVO RÉGIMEN PENAL JUVENIL EN ARGENTINA (LEY 27.801): PRINCIPALES TRANSFORMACIONES, DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS PARA LA PROVINCIA DE CATAMARCA

RESUMEN

La sanción de la Ley N.º 27.801 representa una de las reformas más significativas del sistema penal juvenil argentino de las últimas décadas, la cual, desde luego, no estuvo exenta de visiones disímiles, críticas y planteos desde distintos sectores sociales. Sin embargo, en este trabajo realizaremos un abordaje sobre los nuevos interrogantes que trae consigo la actualización del régimen de minoridad penal, aclarando que la intención central es ahondar en los nuevos interrogantes, desafíos y objetivos que perseguirá la implementación de esta normativa en el territorio catamarqueño, como así también, los cambios que deberán ser implementados y la recepción que de la nueva normativa se avizora.

El nuevo régimen procura adecuar la respuesta estatal frente a los conflictos penales protagonizados por adolescentes, a los estándares constitucionales e internacionales de protección integral de derechos, particularmente aquellos derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Entre sus principales innovaciones se destacan la reducción de la edad mínima de punibilidad, la incorporación de mecanismos restaurativos, la regulación específica de las medidas aplicables a adolescentes en conflicto con la ley penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

En esta oportunidad analizaremos los aspectos centrales del nuevo régimen penal juvenil, comparándolo con el sistema anteriormente vigente, basado principalmente en la Ley N.º 22.278. Trataremos los desafíos que plantea su implementación en la provincia de Catamarca, donde recientemente comenzaron a observarse aplicaciones concretas de los nuevos institutos, particularmente mediante la homologación de acuerdos conciliatorios en procesos penales juveniles. Finalmente, reflexionaremos sobre la necesidad de que la reforma legal sea acompañada por políticas públicas integrales que permitan alcanzar los objetivos de reinserción social y protección de derechos perseguidos por la nueva legislación.

MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes

El régimen penal juvenil argentino estuvo regulado durante más de cuatro décadas por la Ley N.º 22.278, sancionada durante el último gobierno de facto argentino. Tal es así, que aquel régimen normativo vio la luz, en lo que fue quizás, el periodo más triste y oscuro de nuestra apasionante historia nacional. Dicho sistema fue objeto de

numerosas críticas doctrinarias y jurisprudenciales, la mayoría de ellas tendientes a evidenciar su incompatibilidad con los estándares internacionales de derechos humanos desarrollados con posterioridad a su sanción, y que, desde luego por su antigüedad, y contexto de origen, no se adecuaba a los compromisos internacionales a los que argentina luego ratificaría y otorgaría rango constitucional en la reforma de la ley suprema en el año 1994. En este sentido, contábamos con un régimen que, por la fecha de su sanción, esta es el 25 de agosto de 1980, respondía a otro paradigma, a otra mentalidad y perspectiva, donde el adolescente en conflicto con la ley penal, era visto más bien, como un problema a resolver o erradicar, y no como una personalidad en construcción, cuyo compromiso y preocupación compete ser afrontado por diversos actores sociales.

La Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra Constitución Nacional mediante el artículo 75 inc. 22, estableció la necesidad de adoptar un sistema especializado de justicia juvenil basado en el interés superior del niño, la excepcionalidad de la privación de libertad y la promoción de medidas alternativas al encarcelamiento.

Organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y diversos órganos especializados recomendaron reiteradamente a la República Argentina la adecuación de su legislación penal juvenil a dichos estándares.

En este contexto, la sanción de la Ley N.º 27.801 constituye el resultado de un prolongado proceso de discusión legislativa y principalmente social, orientado a superar las deficiencias del régimen anterior y construir un modelo de justicia juvenil con mayor enfoque restaurativo y que garantice al adolescente en pugna con el sistema punitivo, una auténtica posibilidad de resocialización, reeducación, acompañamiento y seguimiento.

El nuevo sistema, procura dejar atrás el paradigma del Juez tutor y/o padre, que, ante una desviación de la conducta social esperable por parte del joven, la principal respuesta u alternativa era el castigo, viendo al adolescente como un adulto pequeño, a quien era aplicable lisa y llanamente el código penal ligeramente morigerado.

El cambio de paradigma entre el régimen anterior (Ley N.º 22.278) y el nuevo Régimen Penal Juvenil (Ley N.º 27.801) se encuentra fuertemente nucleado en el paso de un modelo predominantemente tutelar y sancionatorio, a un modelo de responsabilidad penal juvenil que responde a los estándares convencionales y a la justicia restaurativa.

No es para menos, el contexto social en que la Ley 22.278 fue concebida, la cual surgió durante la última dictadura militar, respondiendo a la denominada “doctrina de la situación irregular”. Bajo esta concepción, el menor de edad era considerado un objeto de tutela estatal más que un verdadero sujeto de derechos. Esta permitía

amplios márgenes de discrecionalidad judicial y una intervención estatal muchas veces fundada en criterios asistencialistas o paternalistas.

Por el contrario, la Ley 27.801 se inscribe dentro de la considerada “doctrina de la protección integral", derivada de la Convención sobre los Derechos del Niño. El adolescente pasa a ser reconocido como un sujeto pleno de derechos, titular de todas las garantías constitucionales y procesales aplicables a cualquier persona sometida a un proceso penal, aunque adecuadas a su condición de desarrollo, crecimiento y construcción de la personalidad.

2. De la centralidad de la sanción a la centralidad de la responsabilización

En el régimen anterior, la respuesta estatal tendía a enfocarse en la imposición de una sanción como consecuencia principal del delito cometido.

La sanción se inmiscuía en la antigua retórica de conducta reprochable igual a castigo, con la pseudo idea de que con la imposición de un perjuicio o sufrimiento el adolescente reflexionaría sobre su comportamiento, y evitaría de esa manera reincidir en su desviado obrar.

A diferencia de ello, el nuevo régimen procura que el adolescente comprenda las consecuencias de su conducta y asuma responsabilidad por ella mediante mecanismos educativos,

restaurativos y de reintegración social. La finalidad deja de ser exclusivamente punitiva para orientarse a la prevención de la reincidencia y a la construcción de una ciudadanía consciente.

En este sentido, el mismo texto legal expresa su objetivo, mencionando al respecto que *"La finalidad del Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil es fomentar en el adolescente imputado el sentido de la responsabilidad legal por sus actos y lograr su educación, resocialización e integración social.*

El objetivo de la ley es procurar que supere el riesgo social y la conflictividad puesta en evidencia en la comisión del delito y, mediante las medidas establecidas en la presente ley." (Art. 4)

La norma transcripta *ut supra*, tiene una vital importancia dentro del régimen. La misma marca un horizonte, dentro del cual deben ser interpretadas todas las disposiciones del sistema, las cuales, al decir de la norma, los mecanismos previstos por nuevo régimen jurídico pretenden conseguir que el adolescente que puso en marcha el andamiaje punitivo del estado, internalice su responsabilidad, la comprenda y que el sistema mismo le brinde herramientas que tiendan a fomentar su educación, resocialización e integración social.

En este sentido, la nueva normativa lo que intenta es dejar en claro que responsabilizar no es sinónimo de sancionar. Un adolescente puede ser sancionado sin comprender por qué, y puede comprender su responsabilidad sin que esa comprensión derive necesariamente de una sanción punitiva y menos privativa de libertad.

El sistema que la ley intenta construir es uno donde la intervención estatal tiene como horizonte que el adolescente internalice el significado de su conducta, reconozca el daño causado y asuma las consecuencias de sus actos como parte de un proceso de construcción de su propia agencia moral.

Esta nueva concepción conecta directamente con las prácticas restaurativas. La justicia restaurativa es precisamente el paradigma que mejor realiza este objetivo: no se trata de que el adolescente sufra una consecuencia, sino de que comprenda, repare y recomponga.

Al mencionar la norma como uno de los fines del régimen la “educación”, remite al proceso de formación del adolescente como sujeto. Incluye la educación formal, pero excede ese marco y comprende la formación en valores, en habilidades sociales, en el reconocimiento del otro como sujeto de derechos.

Cuando el artículo menciona el término “resocialización”, el mismo pone énfasis en la necesidad de cicatrizar la ruptura del adolescente con la norma y valores que una sociedad propende a cuidar e internalizar como merecedor de respeto.

Al hablar de “reintegración”, el mismo pretende que el pasaje por el régimen punitivo del estado deje la menor cantidad de huella posible, de tal forma que no le genere al menor un estigma para su vida adulta, luego de haber asumido su yerro y comprendido su responsabilidad.

3. Centralidades de la Ley 27.801 y principales cambios respecto del régimen anterior

La nueva legislación introduce modificaciones sustanciales que transforman la manera en que el Estado aborda la responsabilidad de adolescentes en conflicto con el sistema penal.

Uno de los aspectos más debatidos, y quizás una de las cuestiones nucleares de la reforma, consiste en la disminución de la edad mínima de responsabilidad penal adolescente.

Mientras que el régimen previsto por la Ley 22.278, luego de numerosas reformas, establecía la punibilidad a partir de los 16 años para determinados delitos, la nueva normativa amplía el ámbito de intervención del sistema penal juvenil respecto de adolescentes de menor edad, aunque bajo reglas específicas y diferenciadas de las aplicables a los adultos.

La reforma procura compatibilizar la intervención estatal temprana con mecanismos de protección y acompañamiento adecuados a la etapa evolutiva de los adolescentes.

La nueva ley 27.801 fija la edad mínima de responsabilidad penal en 14 años para todo tipo de delito, sin límite de penalidad, como sí lo establecía el artículo primero del decreto ley 22.278.

En aquella disposición se establecía que no eran punibles los adolescentes menores de 16 años de edad y tampoco lo eran -aún

más allá de esa edad- por aquellos delitos cuya pena no excediera los dos años de prisión. Por ende, quedaban fuera de la punibilidad de esos adolescentes muchos delitos que no superaban la pena de dos años en el Código Penal: las lesiones leves (art. 89), las amenazas básicas (art. 149 bis primer párrafo), la violación de domicilio (art. 150) o el hurto básico (art. 162), entre otros.

Actualmente, en la nueva ley, estos delitos quedan atrapados y un adolescente de 14 años de edad puede ser imputado por los mismos.

Por otra parte, también debe advertirse que un adolescente puede responder por todos aquellos delitos que se encuentran sancionados con pena de multa e inhabilitación, como, por ejemplo: las calumnias e injurias (art. 109 a 117 bis del Código Penal) lo que sin duda queda demostrado que la disposición amplía el campo de la punibilidad de los adolescentes.

Otro aspecto relevante con relación a la normativa y su aplicación práctica, es saber hasta cuando resulta aplicable el régimen en análisis. En este sentido, el artículo 1 de la ley establece que el régimen se aplica hasta las cero horas del día en que la persona cumple dieciocho años, criterio que busca brindar certeza jurídica respecto del momento exacto en que cesa la jurisdicción penal juvenil.

Sobre este punto, igualmente los operadores del sistema penal adolescente deberán tener muy en cuenta que el artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación establece los modos de contar

los intervalos del derecho, quedando en claro que el día "es el intervalo que corre de medianoche a medianoche"; por ende, el artículo 1 de la ley 27.801 al establecer el límite de intervención del sistema penal adolescente "hasta las cero (0) horas del día en que cumplan dieciocho (18) años de edad"; encuentra una clara tensión con el artículo 6 del Código Civil, pues la mayoría de edad se adquirirá al culminar el día en que el adolescente cumplió los 18 años y no apenas comienza; debiendo regirse hasta ese momento por el sistema penal adolescente.

Creación de un régimen especializado

La Ley 27.801 fortalece el principio de especialización judicial. Se prevé la intervención de operadores especialmente capacitados en materia de niñez y adolescencia, garantizando que fiscales, defensores, jueces, y la nueva figura que incorporada la reforma, este es el “supervisor”, actúen con perspectiva especializada. Incluso el régimen prevé lo mismo en relación a los centros de detención, a los cuales la normativa regula y establece pautas a las cuales deberán adaptarse a los fines de dar estricto cumplimiento al mandato legal.-

Asimismo, se refuerzan, al nombrar de forma pormenorizada los derechos y garantías que le asisten a los sujetos a quien este nuevo régimen les resulta aplicable. Así la ley aludida refiere expresamente al principio de Legalidad, Necesidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas que restrinjan derechos, el debido proceso legal y derecho de

defensa en juicio, In dubio pro reo e interpretación pro minoris, el resguardo al fin de la pena, el respeto que debe dispensarse, la salvaguarda de la dignidad humana y la prohibición de discriminación, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la reserva del proceso, la privación de la libertad como sanción ultima del sistema penal juvenil, la especialidad del lugar del alojamiento y sin agotar los principios y garantías enunciados, finaliza el articulo señalando la existencia de otros principios rectores que deben guiar a los operadores jurídicos en la aplicación del régimen jurídico.-

En este sentido, parte de la doctrina consideró a este artículo, como una “verdad de perogrullo”, sin embargo, su ubicación dentro del sistema penal de la minoridad, fue estratégica y tuvo como finalidad, reafirmar que tales prerrogativas jurídicas, derechos, principios y garantías, que fueron por mucho tiempo olvidadas a la hora del juzgamiento de adolescentes, son de plena aplicación y su vigencia debe sostenerse más que nunca, cuando se trata del juzgamiento de personas cuyo desarrollo y raciocinio se encuentra en crecimiento.-

Por lo que citar los principios y garantías no daña al régimen, y por otro lado, reafirma el norte que busca conseguir el sistema, poniendo de manifiesto que, tratándose de menores los involucrados, mayor debe ser el compromiso de los agentes judiciales a los fines de pregonar por el fiel cumplimiento y el respeto por los derechos consagrados para toda persona, y particularmente, dada la especialidad de la materia, para los niñas, niños y adolescentes.-

Incorporación de mecanismos restaurativos

Una de las innovaciones más relevantes es la incorporación de herramientas de justicia restaurativa.

El nuevo régimen promueve soluciones alternativas al conflicto penal, diferentes al proceso adversarial y contradictorio como única solución ante la afectación al bien jurídico protegido, privilegiando mecanismos como la mediación, ponderando la internalización y el entendimiento por parte del joven, y entre otras cuestiones, procurando la reparación integral del daño ocasionado con la conducta disvaliosa.-

Estas herramientas buscan restablecer el vínculo social afectado por el delito, otorgando participación a la víctima y promoviendo la responsabilización del adolescente sin recurrir necesariamente a sanciones privativas de libertad.

En este orden de ideas, resulta muy significativo al momento de ilustrar el cambio de paradigma operado a partir de la sanción de la nueva ley, la incorporación al derecho penal juvenil federal argentino del instituto de la mediación, entendiendo esta como una herramienta alternativa para la resolución del conflicto ocasionado por la conducta disvaliosa, a su vez, constituye una solución alternativa a la pena, y en ciertos casos, la que mayor protege los intereses y derechos de víctimas y victimarios.

Reza el Artículo 42 del texto legal: *“En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, el Ministerio Público Fiscal, la víctima o el imputado, cuando se cumplan los requisitos exigidos para la procedencia de la aplicación del principio de oportunidad reglado en el artículo 41, podrán solicitar que se inicie un proceso de mediación penal ante el juez para delitos cuya pena máxima no sea superior a los seis (6) años. Este procedimiento tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial e informal y se le deberá dar intervención a todas las partes. El consentimiento de la víctima será condición necesaria, bajo consecuencia de nulidad, para la procedencia de la mediación. La oposición del fiscal será vinculante.”*

Este artículo es, desde la perspectiva de la justicia restaurativa, la disposición más significativa de toda la ley 27.801. Por primera vez en el derecho penal juvenil federal argentino, la mediación entre el adolescente imputado y la víctima es regulada como instituto procesal autónomo con caracteres propios, legitimación activa amplia y efectos sobre el proceso. Su existencia en la ley convierte la mediación de una práctica informal y jurisdiccionalmente variable en un derecho exigible en el ámbito de la competencia nacional y federal.

La norma es breve pero importantísima en cuanto a su contenido. En pocas líneas establece el presupuesto de procedencia, los caracteres del proceso, la legitimación activa, el rol de cada actor y las condiciones de validez de acuerdo arribado entre las partes intervinientes.

Restricción de la privación de libertad

La nueva legislación reafirma el principio según el cual la privación de libertad debe constituir una medida excepcional y de último recurso, dando preminencia a otro tipo de sanciones, a los cuales el sistema ordena privilegiando las medidas que menos incidan sobre la libertad del imputado, y a la vez que las mismas respondan a los fines del régimen, pregonando el sentido de la responsabilidad legal del adolescente por sus actos, persiguiendo como objetivo, su educación, resocialización e integración social.

En razón de las política criminal puesta de manifiesto por la norma, se mencionan como “penas” a la amonestación, la prohibición de contacto o de aproximarse a la víctima, su familia u otras personas que el juez estime corresponder o de relacionarse con determinadas personas, la prohibición de conducción de vehículos, la prohibición de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, inclusive deportivos, musicales o culturales, la prohibición de salir del país o del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que el juez determine, la prestación de servicios a la comunidad, el monitoreo electrónico, la reparación integral del daño a la víctima, y por como última alternativa, la imposición de penas privativas de libertad.

El artículo que la ley destina a la enunciación de las "penas", aunque técnicamente enuncie también medidas de restricción que no necesariamente son penas, aplicables al adolescente imputado,

constituye, junto con el artículo 11, el núcleo del sistema sancionatorio de la ley 27.801.

La lectura del catálogo revela una arquitectura que privilegia las respuestas no privativas de libertad; ergo, de los nueve incisos, ocho corresponden a penas alternativas y solo el último contempla la privación de libertad. Esa disposición secuencial no es casual, ya que expresa la jerarquía que el legislador pretende establecer entre las distintas respuestas, en consonancia con el principio de intervención mínima y con el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, la enunciación es cualitativamente más rica que el régimen del decreto-ley 22.278, que prácticamente reducía la respuesta penal adolescente a la dicotomía entre la disposición tutelar y la privación de libertad. La incorporación de penas como la prestación de servicios a la comunidad, el monitoreo electrónico y, especialmente, la reparación integral del daño representa un avance sustantivo en la diversificación de respuestas estatales frente a la conducta delictiva.

La ubicación de la pena privativa de la libertad, al final del catálogo previsto por el artículo, responde a una decisión de política criminal, encaminada a poner de resalto que esta trata de la última alternativa o ultima ratio del sistema, promoviendo antes que ella, penas en las cuales lo importante sea la internalización, la responsabilidad y educación del menor.

En lo relativo a las penas, el artículo 11 de la ley, marca otro hito fundamental y si se quiere, la piedra fundacional sobre la cual debe operar el catálogo de penas previstas por la normativa.

En este sentido, este artículo menciona que *“cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados sea de hasta tres (3) años de prisión y se cumplieran las demás condiciones del título III del Libro Primero del Código Penal de la Nación, se deberá reemplazar la pena de prisión por alguna de las penas previstas en el artículo 12.*

Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados supere los tres (3) años de prisión y hasta un máximo de diez (10) años de prisión y ninguno de los hechos reprochados haya implicado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratare de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme, el tribunal, previo dictamen pericial con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y habiendo escuchado a la víctima, podrá reemplazar la pena privativa de la libertad por alguna de las penas previstas en el artículo 12.”

El artículo establece dos tramos diferenciados según la gravedad de la pena prevista para el delito imputado, con lógicas y requisitos sustancialmente distintos.

El primer tramo (penas de hasta tres años) opera con carácter imperativo ya que, verificados los requisitos, el reemplazo es obligatorio. El segundo tramo (penas de más de tres y hasta diez años, con condiciones adicionales) opera con carácter facultativo, es decir que, verificados los requisitos, el tribunal “podrá” reemplazar la pena. Esta distinción entre imperatividad y facultad judicial es una de las decisiones de política criminal más relevantes del régimen normativo.

Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos no supera los tres años de prisión y se cumplen las condiciones del Título III del Libro Primero del Código Penal, que son básicamente que la sanción no supere los tres años, que sea la primera condena, y que las circunstancias del caso hagan aconsejable la medida, en estos casos el tribunal "deberá" reemplazar la pena de prisión por alguna de las alternativas del artículo 12°.

La imperatividad del reemplazo en este tramo evidencia la valoración y la importancia que el legislador le asigna a los fines de la norma, no olvidemos que, lo fundamental es lograr que el adolescente comprenda sus actos y repare los daños ocasionados.

Para los delitos de menor gravedad, la privación de libertad del adolescente no solo es desproporcionada sino contraproducente. La praxis jurídica demuestra que el encierro en esta franja etaria incrementa la probabilidad de reincidencia, interrumpe procesos educativos y laborales, y produce daños en el desarrollo personal difícilmente reversibles.

El segundo tramo de la norma es más complejo porque acumula múltiples requisitos cuya concurrencia simultánea determina la procedencia del reemplazo facultativo.

El límite cuantitativo superior (diez años) define el umbral a partir del cual el reemplazo no es posible. Los delitos con pena superior a diez años quedan fuera del régimen alternativo del artículo 12 y sujetos a la pena privativa de libertad.

Las exclusiones por naturaleza del hecho son cuatro: 1. que ninguno de los hechos reprochados haya implicado la muerte de la víctima, 2. grave violencia física o psíquica sobre las personas, 3. lesiones gravísimas en delitos culposos, o 4. muerte o daño psíquico grave en delitos culposos.

La norma excluye del reemplazo facultativo al adolescente que registre "condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme".

Otro acierto de la normativa lo constituye la escucha de la víctima como requisito previo a la decisión de reemplazo.

Este artículo representa un avance respecto del régimen anterior en cuanto al reconocimiento explícito de la privación de libertad como respuesta excepcional. El reemplazo obligatorio para los delitos de hasta tres años y el régimen de reemplazo facultativo para el tramo de tres a diez años configuran un sistema que, en su diseño, favorece las respuestas no privativas de libertad.

Medidas socioeducativas

A diferencia del modelo tradicional centrado en la sanción, la Ley 27.801 incorpora una amplia gama de medidas socioeducativas, llamadas por la normativa como “medidas complementarias”, orientadas a la reintegración y resocialización del sujeto que a vulnerado la norma, apartándose de las normas legales y sociales impuestas.

Entre estas medidas complementarias, el artículo 8 de la ley menciona, programas de orientación y acompañamiento, asistencia educativa obligatoria, capacitación laboral, tratamientos especializados cuando resulten necesarios, actividades comunitarias, etc.

La función de las medidas complementarias es doble. Por un lado, responde a la finalidad educativa y resocializadora declarada por la ley. Mientras la pena responde al hecho cometido, las medidas complementarias apuntan al sujeto y a su proceso de integración social. Por otro lado, funcionan como mecanismo de seguimiento y control del adolescente durante la ejecución condicional o en el marco de los institutos alternativos como la mediación penal juvenil y suspensión del proceso a prueba, lo que les otorga también una dimensión de supervisión procesal.

Estas medidas complementarias no pueden imponerse de manera autónoma, sino únicamente como accesorias de una pena o en el marco de un instituto específico.

Contexto actual

La implementación de la Ley 27.801 se desarrolla en un contexto de creciente preocupación social por los delitos cometidos por adolescentes y, simultáneamente, de consolidación de los estándares internacionales de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El nuevo régimen busca equilibrar dos objetivos que históricamente aparecieron en tensión, esto es, la necesidad de brindar una respuesta efectiva frente al delito y la obligación estatal de garantizar la protección integral de los adolescentes involucrados en procesos penales.

Actualmente, el desafío central consiste en trasladar los principios normativos a prácticas judiciales concretas, evitando que la reforma quede reducida a una mera modificación legislativa sin impacto real sobre el funcionamiento del sistema.

En este sentido, la capacitación de operadores judiciales, la disponibilidad de equipos interdisciplinarios y la articulación con organismos de protección de derechos aparecen como elementos indispensables para el éxito de la reforma.

Aplicación inicial del régimen en la Provincia de Catamarca

La provincia de Catamarca comenzó recientemente a registrar experiencias concretas vinculadas con la implementación de los nuevos principios que inspiran la reforma penal juvenil que se encuentra pronta a entrar en vigencia.

Particular relevancia reviste el acuerdo conciliatorio alcanzado en una causa penal seguida contra un adolescente, situación que constituye uno de los primeros antecedentes provinciales de utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito de la justicia juvenil.

Este tipo de soluciones refleja el cambio de paradigma impulsado por la Ley 27.801, que procura desplazar la lógica exclusivamente punitiva para privilegiar respuestas restaurativas orientadas a la reparación del daño, la responsabilización del adolescente y la recomposición del vínculo social.

La utilización de acuerdos conciliatorios permite, además, evitar los efectos estigmatizantes derivados de procesos penales prolongados, favoreciendo respuestas más rápidas y acordes con los principios de mínima intervención y especialidad que caracterizan a la justicia juvenil moderna.

Desafíos para la Provincia de Catamarca

La implementación efectiva del nuevo régimen presenta importantes desafíos institucionales para la provincia.

Entre estos desafíos, se encuentra la capacitación especializada de al que deberán ser parte todos los operadores de este nuevo régimen normativo. La reforma exige que jueces, fiscales, defensores, asesores de menores y funcionarios judiciales posean formación específica en materia de adolescencia, psicología evolutiva y justicia restaurativa.

La ausencia de capacitación adecuada podría dificultar la correcta aplicación de los nuevos institutos.

A ello se suma, la creación y fortalecimiento de equipos interdisciplinarios. En este sentido, la evaluación integral de adolescentes requiere la intervención de psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos y otros profesionales especializados.

La disponibilidad de estos recursos resulta esencial para la adopción de medidas individualizadas y efectivas.

En el mismo sentido, a los fines del fiel acatamiento de la norma, nuestra provincia, a través de políticas públicas que vayan de la mano con los fines a los que aspira alcanzar la normativa analizada, deberá desarrollar programas socioeducativos.

La ley incorpora medidas alternativas cuya eficacia depende de la existencia de programas estatales concretos. Sin una red

institucional capaz de brindar acompañamiento educativo, laboral y social, muchas de las herramientas previstas por la normativa podrían tornarse inaplicables.

Asimismo, se deberá trabajar arduamente en la implementación efectiva de los mecanismos restaurativos. En este caso la mediación y otras formas de justicia restaurativa requieren protocolos específicos, operadores capacitados y estructuras administrativas e institucionales que permitan su funcionamiento adecuado.

Catamarca deberá fortalecer estos espacios para consolidar el nuevo paradigma.

Estas cuestiones deberán venir acompañadas del equilibrio entre seguridad pública y protección integral. Quizás el desafío más complejo radique en compatibilizar las legítimas demandas sociales de seguridad con el mandato constitucional de protección especial de los adolescentes.

La respuesta estatal deberá evitar tanto la impunidad como el uso excesivo de medidas represivas incompatibles con la finalidad socioeducativa del sistema.

Conclusión

La Ley N.º 27.801 inaugura una nueva etapa en la justicia penal juvenil argentina al reemplazar progresivamente un viejo régimen no ajeno a críticas y al paso del tiempo, por otro basado en la especialización, la protección integral de derechos y la justicia restaurativa.

Entre sus aportes más relevantes se encuentran la modernización de las garantías procesales, la incorporación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, el fortalecimiento de las medidas socioeducativas y la reafirmación del carácter excepcional de la privación de libertad. Al mismo tiempo, la reforma introduce debates significativos en torno a la ampliación de la responsabilidad penal juvenil y al alcance de la intervención estatal frente a conductas delictivas cometidas por adolescentes.

En la provincia de Catamarca, las primeras experiencias de aplicación de herramientas restaurativas, como los acuerdos conciliatorios alcanzados en procesos penales juveniles, evidencian una tendencia orientada a materializar los principios inspiradores de la nueva legislación. Sin embargo, la consolidación del sistema dependerá de la capacidad institucional para dotar de recursos humanos, capacitación especializada y programas socioeducativos suficientes a los organismos encargados de su ejecución.

En definitiva, el éxito de la reforma no deberá medirse únicamente por la sanción de una nueva ley, sino por su capacidad

para construir un modelo de justicia juvenil que combine responsabilidad, reinserción social y respeto irrestricto por los derechos humanos de los adolescentes, contribuyendo así a una respuesta más eficiente, legítima y acorde con los estándares constitucionales e internacionales vigentes.

BIBLIOGRAFÍA

1. FREGA, Lucas Gerardo. GRAPPASONNO, Nicolás. Responsabilidad Penal Juvenil. Garantías Procesales Penales. Ediciones La Rocca. Año 2010.
2. MORABITO, Rodrigo. Ni tutelados ni adultos. Análisis integral del nuevo régimen penal juvenil. Ley N° 27.801.
3. Ley N° 22.278. Régimen penal de la minoridad
4. Ley N° 27.801. Régimen penal juvenil.